

PARANÁ, 23 de Abril de 2026

VISTO:

La presentación efectuada por afiliados del Partido Justicialista de Entre Ríos respecto a inconductas partidarias atribuidas a varios afiliados provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma, se denuncia inconducta partidaria, la comisión de actos de deslealtad manifiesta, conductas incompatibles con los deberes de lealtad partidaria y quebrantamiento de la unidad orgánica, vulnerando con ello, en forma directa, los deberes establecidos en el artículo 10° y concordantes de la Carta Orgánica partidaria por parte de la **Señora Ana Carolina Gaillard, D.N.I. N° 28.518.677;**

Que, obra en las actuaciones de referencia constancia de la calidad de afiliada de la denunciada;

Que, la denunciada es afiliada al Partido Justicialista y, en tal carácter, se le corrió traslado de la denuncia en su contra, habiendo ejercido, en tiempo y forma, su derecho de defensa por escrito mediante presentación de descargo enviado al correo electrónico pjenterios@yahoo.com, el día viernes 27 de marzo a las 6:11 p.m, conforme las constancias obrantes en las actuaciones;

Que, puntualmente, se le imputa a la Señora Gaillard que, habiendo accedido a importantes cargos públicos como referente del Justicialismo, tres veces Diputada Nacional y siendo integrante de la conducción del Consejo Provincial del Partido Justicialista Provincial, haya encabezado una lista opositora a la lista oficial del Partido Justicialista "Fuerza Entre Ríos", una lista con otro sello partidario (Ahora, Lista N° 503), violando con ello el artículo 10° de la Carta Orgánica Partidaria;

Que, expresan, la pertenencia al Partido Justicialista conlleva la obligación de acatar las resoluciones de los organismos superiores, competir por fuera del frente oficialmente constituido resulta una contradicción con los principios fundamentales del Movimiento Justicialista, implicando ello una vulneración de los deberes de lealtad, y, consecuentemente, habilita la sanción de expulsión;

Que, de la prueba instrumental agregada, consistente en la Sentencia de Oficialización en los autos: "AHORA LA PATRIAS/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL", Expediente N° CNE

9390/2025, surge que la Señora Ana Carolina Gaillard, M.I. N° 28.518.677, integró dicha lista como candidata a Senadora Nacional como Titular en primer término;

Que, dicha conducta, señalan, fragmentó el voto peronista constituyendo un acto de auxilio directo a fuerzas que confrontan el modelo de país y provincia que se sostiene desde el Partido Justicialista;

Que, se encuentra debidamente acreditado que la afiliada Gaillard intervino en la lista opositora señalada, como candidata en primer término a Senadora Nacional en las elecciones legislativas del 26 de octubre de 2.025, compitiendo con los candidatos del Partido Justicialista entrerriano (Lista 501);

Que, ello surge del descargo presentado por la Señora Ana Carolina Gaillard, quien reconoce haber integrado una de las tres listas de afiliados justicialistas que participaron por fuera del partido, decidiendo llevar adelante una propia propuesta electoral, considerando que la lista oficial no la representaba "...por lo que se planteó armar otra propuesta";

Que, reconoce expresamente en su escrito "...al fin y al cabo no voy a negar que fue un acto de rebeldía de mi parte y sí, soy rebelde desde que tengo uso de razón...";

Que, respecto al planteo de la denunciada relativo a la inexistencia de internas partidarias o a la imposibilidad de participar en condiciones de igualdad dentro del Partido, corresponde señalar que dicha circunstancia, aun en caso de ser considerada atendible en términos políticos, no habilita jurídicamente a los afiliados a competir electoralmente por fuera de la estructura partidaria ni a integrar listas de otros sellos, toda vez que los deberes de lealtad y disciplina establecidos en la Carta Orgánica subsisten con independencia de las decisiones coyunturales adoptadas por los órganos partidarios;

Que, por otra parte, la Señora Gaillard también admite en su libelo haber ejercido importantes roles y funciones dentro del Partido Justicialista, el mismo que ahora afirma no representarla, explayándose en el Capítulo IV donde relata su trayectoria política y partidaria, no obstante alegar en el mismo que "... me pudo más el impulso de pensar que podíamos representar otra cosa...donde los candidatos que proponía nuestro partido no representaban las banderas que nosotros levantábamos...";

Que, la conducta de la afiliada reviste un carácter objetivamente incompatible con la responsabilidad institucional

asumida en el marco de su trayectoria partidaria, constituyéndose en una dirigente que ha accedido a una alta responsabilidad pública en nombre y gracias al Partido Justicialista;

Que, dicha responsabilidad le imponía un deber de lealtad, custodia institucional y ejemplaridad muy superior al de cualquier afiliado. Sin embargo, al actuar de manera orgánica en contra del partido que sostuvo y posibilitó toda su carrera política no solo vulneró lo establecido en la Carta Orgánica, sino que incurrió en una grave deslealtad ética y política, su conducta deshonró la confianza depositada por el Partido Justicialista de Entre Ríos y por sus bases militantes;

Que, la actividad desplegada por la afiliada denunciada constituye una grave inconducta partidaria, violatoria de las normas fijadas en la Carta Orgánica partidaria, artículos 1º, 5º, 10º y concordantes, todo ello conforme lo establece el artículo 21º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

Que, en efecto, conforme surge de la citada normativa, la afiliación a un Partido Político implica la adhesión sin reservas a su Carta Orgánica y a los principios y bases de acción política que se dicte en consecuencia, cuya estricta observación resulta obligatoria para cada ciudadano afiliado y ciudadana afiliada;

Que, la denunciada ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa sin limitaciones de ninguna índole, debiendo señalar que las explicaciones brindadas no desvirtúan la veracidad de los hechos denunciados y de la documental agregada, siendo que la prueba ofrecida por la misma no guarda pertinencia con el hecho denunciado sino con la demostración de su trayectoria en el Partido Justicialista lo cual no se encuentra en debate, al contrario se reconoce, previo a la conformación de la lista opositora supra referida;

Que la conducta descrita, consistente en la participación como candidata en una lista electoral por fuera del Partido Justicialista en el marco de un proceso electoral en el que dicha fuerza política presentó candidatos propios, encuadra de manera directa en la violación de los deberes de lealtad, disciplina y acatamiento a las decisiones de los órganos partidarios establecidos en los artículos 1º, 5º y 10º de la Carta Orgánica, configurando una inconducta partidaria sancionable en los términos del artículo 20º de la misma;

Que, consecuentemente, acreditada la conducta de la denunciada corresponde merituar la justa sanción partidaria a proponer por este Tribunal de Disciplina;

Que la sanción propuesta resulta proporcional a la conducta acreditada, atendiendo a la gravedad de los hechos, la jerarquía institucional de la afiliada y la necesidad de preservar la cohesión y disciplina interna del Partido Justicialista;

Que, en este sentido, debe dejarse expresamente dicho que el Tribunal sólo posee facultades para recomendar la aplicación de sanciones, las que, oportunamente, si así lo considera, sea el Congreso Provincial del Organismo quien aplique las mismas;

Que, la Carta Orgánica Partidaria, en su artículo 20° establece las posibles sanciones que el Tribunal de Disciplina puede aconsejar aplicar;

Que, atento la gravedad de la inconducta partidaria cometida por la afiliada Ana Carolina Gaillard, D.N.I. N°28.518.677, resulta conveniente aconsejar la aplicación las sanciones previstas en el Capítulo V, artículo 20° incisos b) y e) de la Carta Orgánica del Partido Justicialista, Distrito Entre Ríos y consecuentemente recomendar la Suspensión Temporal de la afiliación de la denunciada y su Inhibición Temporal para ser postulada a cubrir cargos partidarios y/o candidatura para cargos electivos, incluyendo las alianzas electorales por dos períodos electorales futuros 2.027 y 2.029;

Que, por último, corresponde elevar las actuaciones al Consejo Provincial del Partido a fin de que, por su intermedio, se remita a consideración del Congreso Provincial la sanción aconsejada;

Por ello:

El Tribunal de Disciplina

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la producción de la prueba ofrecida por la denunciada, por resultar manifiestamente impertinente e inconducente a los fines del objeto del presente proceso disciplinario, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Aconsejar al Congreso Provincial del Partido Justicialista la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORARIA** de la **AFILIACION** y su **INHIBICIÓN TEMPORARIA PARA SER POSTULADA A CUBRIR CARGOS PARTIDARIOS Y/O CANDIDATURAS PARA CARGOS ELECTIVOS, INCLUYENDO LAS ALIANZAS ELECTORALES POR DOS PERÍODOS ELECTORALES FUTUROS** durante los años **2.027 y 2.029**, a la afiliada

denunciada **Ana Carolina Gaillard, D.N.I. N° 28.518.677**, conforme los fundamentos esgrimidos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar al Consejo Provincial, al Congreso Provincial y archivar.